



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

1

--- RESOLUCIÓN: 49 (CUARENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca 49/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 547/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** , en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** El auto impugnado es del siguiente tenor literal:-----

“H. Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

*Téngase por recibido el escrito electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte demandada; mediante el cual solicita se decrete la caducidad del presente incidente.*

En tal virtud; y vistos los autos se advierte que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1076 incisos b) fracción IV, del Código de Comercio, toda vez que transcurrió el lapso de treinta días hábiles, a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial impulsora del procedimiento; que fue la promoción presentada el nueve de abril de dos mil veintiuno y su respectivo acuerdo, por la cual se desahogaba la vista del incidente que nos ocupa, quedando apta para resolverse la

incidencia; sin que hubiere promoción posterior de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite y solicitando la continuación para la conclusión del asunto; es decir pidiendo dentro del término de treinta días hábiles la emisión del fallo incidental, por ende; como lo pide se decreta la CADUCIDAD en el presente juicio; debiendo en su oportunidad archivar el presente incidente como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que lleva este Juzgado.

Asimismo, se considera que en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de los criterios jurisprudenciales de los siguientes datos y rubros:

*[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 5 “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA**”;*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 854 “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA**”;*

*[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 149 “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.**”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

3

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1232 **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.”;**

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Diciembre de 2018; Pág. 208 **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AÚN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PROPERSONA”;**

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 17 **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”;** y,

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 170 **“CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

En consecuencia, se ordena hacer devolución de los documentos base de la acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos, teniéndose los actos procesales por no realizados ni sus consecuencias, volviendo las cosas al estado que anteriormente guardaban.

En virtud de que la actora incidental no promovió lo conducente oportunamente para que se emitiera sentencia incidental, y toda vez que su contraparte contestó el incidente; procede condenar a la actora incidental a pagar a la parte demandada los gastos y costas incidentales.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA INCIDENTISTA. [...].”

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecisiete (17) de mayo del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día dieciocho (18) de mayo siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte recurrente expresando en tiempo y forma los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

5

motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado vía electrónica el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la 6 a la 11 del presente toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

“A G R A V I O S.

PRIMER AGRAVIO: El acuerdo de fecha 16 de marzo del 2022, mediante el cual se decreta la caducidad del presente juicio.

FUENTE DEL AGRAVIO: Indebida aplicación del artículo 1076 Fracción IV del Código de Comercio, e inaplicación del artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor, indebida aplicación de las jurisprudencias que invoca el Juez..

CONCEPTO DE AGRAVIO: El resolutor en el referido acuerdo impugnado en la parte sustancial manifiesta:

[...]

Es totalmente infundado el acuerdo que aquí se impugna.

En efecto, en principio cabe decir que la Constitución general de la República establece en su artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16.- (Lo transcribe).

En la inteligencia de que el concepto de fundamentación y motivación lo establece la tesis jurisprudencial número 73,

materia administrativa, tomo III del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995, visible a fojas 52, bajo la voz: “fundamentación y motivación”, la cual literalmente expresa:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y “suficientemente fundado y motivado”, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y “las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como se aprecia de la literalidad del acuerdo que ahora se impugna, el Juzgador se fundó y motivó en el artículo 1076 inciso b del Código de Comercio en vigor, lo que para nada se menciona que la ejecución de costas sea materia de caducidad, y segundo, porque el artículo en mención es inaplicable al asunto que nos concierne que es la ejecución de las sentencias en materia mercantil y propiamente a la ejecución de las sentencias en juicios ejecutivos como lo es el presente caso, en el que no opera el fundamento invocado por el Juez.

En efecto, el artículo tiene aplicación lo es el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio, y no el artículo 1076 incisos b) fracción IV, del Código de Comercio, en el que funda el juez el acuerdo que se impugna por este medio, por lo que esto es suficiente, para revocar el acuerdo de caducidad impugnado, pues el suscrito tengo tres años para la práctica de la ejecución de sentencia en el presente juicio, y no treinta días como lo expresa el resolutor, a mayor abundamiento transcribo el artículo 1079 Fracción IV que sustenta mi derecho y la arbitrariedad del acuerdo que impide la ejecución de la sentencia:

Artículo 1079.- (Lo transcribe).

Luego entonces al no haber transcurrido tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia término que no ha transcurrido para la ejecución de esta sentencia, pues a mayor abundamiento, el mismo fue devuelto a este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

7

Tribunal el 14 de septiembre del 2020, según el acuerdo de fecha 23 de Septiembre del 2020, dictado por el Juzgado de primera instancia, por lo que no era posible ejecutar la misma.

Este agravio por si mismo es suficiente para revocar el acuerdo de fecha 16 de Marzo del 2022, mediante el cual se decreta la caducidad del presente juicio.

SEGUNDO AGRAVIO: El acuerdo de fecha 16 de Marzo del 2022, mediante el cual se decreta la caducidad del presente juicio.

CONCEPTO DE AGRAVIO: En ninguna parte del Código de Comercio se establece que la ejecución de sentencia se tramita por incidente.

En efecto, la ejecución de la sentencia, no se tramita en forma de incidente, pues para nada se señala un periodo probatorio, (característica de los incidentes en juicio), y conforme al artículo 1354 del Código de Comercio, establece un periodo probatorio, que no existe en la ejecución de sentencias, sino que únicamente se exhibe la plantilla de liquidación, se da vista a la contraparte y el Juez deberá dictar resolución sobre la misma, y con ello esta queda en estado de resolución, por lo que no puede ser materia de caducidad, ya que es de explorado derecho que una vez que los autos se encuentren en estado de resolución o sentencia es improcedente la caducidad.

A lo anterior también le es aplicable el artículo 1076 del Código de Comercio, que en forma expresa establece:

“La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias”

En otras palabras la caducidad, solo se puede dictar en el lapso desde la demanda o radicación de la misma, hasta el auto que cite para sentencia, y en el presente caso ya se ha dictado sentencia, es decir no puede caducar un juicio en el que ya existe sentencia ejecutoriada, y consecuentemente no se puede dictar la caducidad del mismo si en esta ya hay sentencia, y es por ello que aplica

el artículo 1079 Fracción IV, y no el que invoca el juez en el acuerdo que se impugna por este medio.

Por otra parte, y volviendo al tema de que no existe en el Código de Comercio fundamento alguno, que establezca que la ejecución de sentencia en materia mercantil se ejecute a través de un incidente, en el Capítulo XXVII De los Incidentes del Código de Comercio, de los artículos 1349 al 1358, no existe ningún artículo que establezca que la ejecución de incidentes deberá tramitarse por medio de incidente.

TERCER AGRAVIO: El acuerdo de fecha 16 de Marzo del 2022, mediante el cual se decreta la caducidad del presente juicio.

CONCEPTO DE AGRAVIO: El resolutor condena a la contraparte al pago de gastos y costas del juicio, lo que es improcedente, por las siguientes razones:

1.- Porque el artículo 1084 del Código de Comercio establece las reglas para la condena de pago de gastos y costas del Juicio, que a continuación se transcribe:

Artículo 1084.- (Lo transcribe).

- 1. De lo anterior se desprende que el actor no ha actuado de mala fe, pues no puede haber mala fe, por parte del actor cuando obtuvo sentencia favorable, y después de no haber obtenido el pago de las prestaciones, todavía tenga que pagar los gastos y costas del juicio, lo que es a todas luces incongruente pagarlas de un juicio que ya ganó.*
- 2. Porque el Juzgador no precisa en que consiste la temeridad y mala fe del actor para condenarlo a costas de un juicio en que resultó triunfador, es decir no motiva la razón de su criterio, con lo que vulnera el principio de motivación de toda resolución.*
- 3. Porque es improcedente la caducidad del Juicio por las razones expuestas en los agravios, anteriores y al resultar infundado el acuerdo que se impugna, en relación a la improcedencia de la caducidad, como consecuencia de lo anterior, es improcedente la condena de gastos y costas.”*

--- TERCERO: Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

9

--- En la especie el asunto versa sobre un juicio ejecutivo mercantil, el que se falló en primera instancia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decretándose su improcedencia y por ende se absolvió al demandado *****¹, de las prestaciones reclamadas a su cargo.¹ Resolución que fue revocada en Segunda Instancia, al resolverse el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), el recurso de apelación promovido en su contra por el actor, tramitado en el toca *****¹, del que conoció la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo cual los puntos resolutivos de la sentencia de primer grado quedaron de la siguiente manera: *"PRIMERO.- El actor acreditó su acción y el demandado no probó sus excepciones. SEGUNDO.- Ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****¹, en contra de *****¹. TERCERO.- Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \$1'400,000.00 (Un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; el pago de una indemnización por daños y perjuicios a razón del 20% veinte por ciento mensual sobre el valor del cheque base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152, fracción II y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente. CUARTO.- Se condena al demandado a pagar los gastos y costas de la primera instancia. QUINTO.- Se concede al demandado el plazo de cinco días para que de cumplimiento al presente fallo, y en caso de no efectuar pago, procédase al remate de los bienes embargados y con su*

¹ Suerte principal \$1'400,000.00 m.n.

producto cúbrase al actor las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...". Sentencia que causó firmeza al no prosperar los medios de impugnación que en su contra fueron promovidos por la parte demandada ante la autoridad federal.-----

--- En tal orden de ideas, los autos fueron devueltos al juzgado de origen y se tuvieron por recibidos por acuerdo de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).-----

---- Así, por escrito presentado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el actor ***** acudió a formular la liquidación de sentencia correspondiente con su proyecto de liquidación.-----

--- Por acuerdo de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se admitió a trámite dicha liquidación de sentencia y se ordenó, entre otras cosas, correr el traslado a la actora para que en el término de tres días expresara lo que a sus intereses legales conviniera. Lo cual realizó la demandada por escrito presentado el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) y por acuerdo de trece (13) de abril del mismo año, se le tuvo por desahogada la vista correspondiente.-----

--- El ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el actor ***** solicitó que se resolviera sobre la liquidación de sentencia formulada, lo que se acordó favorablemente por acuerdo de nueve (09) de septiembre siguiente. Y como no se procedió al dictado de la resolución, por escrito presentado el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) el actor pidió de nueva cuenta que se dictara



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 49/2022

11

la resolución respectiva, lo que se acordó de manera favorable el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

--- No obstante lo cual, a petición de la parte demandada -ejecutada- el dieciséis (16) de marzo del año en curso, el juez de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076, inciso b) fracción IV del Código de Comercio, decretó la caducidad en el presente juicio, lo cual constituye precisamente la materia del presente recurso de apelación.---

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, el actor -ejecutante- expresa los agravios que previamente se han transcrito y de los cuales el primero se estima fundado y suficiente para la revocación del fallo recurrido.-----

--- En el dicho primer motivo de inconformidad, el apelante aduce que en el auto impugnado se aplica indebidamente el artículo 1076 inciso b) fracción IV del Código de Comercio y se omite aplicar el diverso artículo 1079 fracción IV del mismo ordenamiento legal, y al efecto, en lo medular, refiere que en la ejecución de sentencias en materia mercantil, no resulta aplicable la figura de la caducidad, sino que de acuerdo al artículo citado en último término, esto es el 1079 fracción IV del Código de Comercio, tiene el término de tres años para la práctica de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio.-----

--- A manera de preámbulo, para soportar la calificación de fundado del argumento de disenso formulado por el promovente del recurso, se estima oportuno puntualizar que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico, que

se proyecta o desenvuelve en el tiempo, y cuyo desarrollo generalmente está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del Juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado); y, 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).²-----

--- La sentencia ejecutiva mercantil, es una resolución que pone fin al proceso, y de entrar al estudio del fondo del asunto, resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto; sus efectos en relación con las partes y consecuencias de litigio se podrían resumir en declarar, condenar o absolver a las partes. De haberse agotado los recursos, incluso el juicio de amparo, si éste fue propuesto por la parte afectada, o bien, de no haberse agotado las formas de impugnación que dicta la ley, la sentencia dictada en autos causará ejecutoria, esto es, la cosa juzgada o verdad legal que deberá de cumplirse en todas y cada una de las partes propositivas de la misma. Así, en el periodo de ejecución de una sentencia, se deberá cumplir en los términos propositivos, incluso mediante la fuerza del Estado para cumplirla en todas sus partes.-----

² Contradicción de tesis 92/2000-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 49/2022

13

--- Ahora bien, tal como aduce el recurrente, el derecho sustantivo para solicitar la ejecución de una sentencia firme derivada de un juicio ejecutivo mercantil y obtener lo reconocido en ella, puede extinguirse por prescripción si transcurren tres años sin que se haga valer, conforme con el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, resultando inaplicable la figura de la caducidad que aplicó el juez de primer grado.-----

--- En efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 99/2010, citada al interpretar el texto del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción.--

--- Dicha jurisprudencia es del siguiente tenor literal: -----

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.”

--- Así, el derecho sustantivo para solicitar la ejecución de una sentencia firme derivada de un juicio ejecutivo mercantil y obtener lo reconocido en ella, puede extinguirse por

prescripción si transcurren tres años sin que se haga valer, conforme con el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.-----

--- Empero los efectos de la caducidad, sólo rigen respecto de los derechos procesales y, además en el periodo de ejecución de sentencia no hay regulación de caducidad por inactividad procesal. Es así, puesto que a diferencia de los procesos o juicios, en los procesos ejecutivos, que en nuestro derecho se traducen en la etapa de ejecución de sentencia, ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una discusión pretendida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. Esto supone que hay que distinguir que no es lo mismo extinguir derechos sustantivos, como ocurre con la prescripción, que extinguir por caducidad o preclusión derechos adjetivos o procesales. La caducidad, es una institución procesal que implica la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, es la sanción que se impone a las partes cuando no impulsan el procedimiento, que se caracteriza porque a diferencia de la prescripción, no produce la pérdida de los derechos de fondo, por lo que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Ahora bien, la caducidad solamente puede tener lugar antes del dictado de la sentencia, ya que los únicos derechos o facultades sujetos a preclusión (entre ellos caducidad) son de carácter estrictamente procesal; esto es, la caducidad no tiene lugar en el periodo de ejecución de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

15

--- Se estima así, puesto que en casos como el que se analiza, en que existe sentencia definitiva, en la que se fincó condena a cargo de la parte demandada, y que por virtud de que esta no dio cumplimiento de manera voluntaria, se acudió al órgano judicial conocedor del asunto, para que en forma coactiva se de cumplimiento a lo sentenciado, pidiendo la ejecución de la sentencia, dentro del término de ley, sin que pueda coartarse dicho derecho, pues la omisión de ejercer determinados actos procesales tendentes a ejecutar de forma directa la sentencia, no podría hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia definitiva que causó estado, dado que el derecho de la vencedora emana de esa sentencia y, debe ser tutelado por el Estado, siendo la única figura jurídica que comprende su pérdida la de la prescripción, toda vez que las acciones (tal es el caso el derecho sustantivo para solicitar la ejecución), a diferencia de los derechos procesales, no precluyen o caducan, sino que únicamente se encuentran limitados por la prescripción, en este caso en la forma y términos que prevé el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.³-----

--- En apoyo a lo anterior se cita el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C.417 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3 **“Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

[...].”

Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1674, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.”

--- Ante lo fundado, del agravio analizado, se considera que los restantes resultan sin materia, ya que a ningún fin práctico llevaría su análisis, al haberse alcanzado el propósito que se persigue con la interposición del recurso, esto es, la revocación del fallo impugnado.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca el auto impugnado de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 547/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por *****, en contra de *****; para el efecto de negar la petición de caducidad formulada por la parte demandada -ejecutada-, y en su lugar, ordenar la continuación del procedimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 49/2022

17

ejecución de sentencia, hasta el dictado de la resolución correspondiente.-----

--- No se hace especial condena al pago costas en esta segunda instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1336, 1337 y 1343 del Código de Comercio en vigor, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** De los motivos de agravio expuestos por la parte apelante, en contra del auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 547/2016, el primero resultó fundado y suficiente para su revocación y el resto sin materia; por ende: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca el auto recurrido a que alude el punto resolutivo anterior, para que ahora, en debida reparación al agravio causado al apelante, quede de la siguiente manera: -----

“H. Matamoros, Tamaulipas; (16) dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

*Téngase por recibido el escrito electrónico de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte demandada; mediante el cual solicita se decrete la caducidad del presente incidente.*

Dígase a lo ocurriente que no ha lugar a decretar de conformidad lo peticionado, puesto que el derecho de la parte vencedora emana de la sentencia ejecutoriada

dictada en el presente juicio y, debe ser tutelado por el Estado, siendo la única figura jurídica que comprende su pérdida la de la prescripción, toda vez que las acciones (tal es el caso el derecho sustantivo para solicitar la ejecución), a diferencia de los derechos procesales, no precluyen o caducan, sino que únicamente se encuentran limitados por la prescripción, en este caso en la forma y términos que prevé el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio.

En consecuencia, se ordena la continuación de la etapa de ejecución de sentencia tramitada en los autos del presente expediente hasta llegar al dictado de la resolución definitiva.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA INCIDENTISTA. [...].”

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena al pago de costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 49 (cuarenta y nueve) dictada el martes, 31 de mayo de 2022 por el magistrado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 (diez) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.